

LEY SEXAGÉSIMANOVENA.

(L. 8.^a, TÍT. 10.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 2.^a, TÍT. 7.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

Prohibicion de hacer donacion de todos los bienes.

Ninguno pueda hacer donacion de todos los bienes, aunque la faga solamente de los presentes.

COMENTARIO.

1. Ya tenemos en campaña uno de los asuntos más amenos de la legislacion y que naturalmente ofrece ancho campo á los juristas para establecer reglas y fijar principios, en los que por desgracia no suele haber armonía, por lo mismo que la materia es árdua y complicada. La ley de Toro no puede ser más lacónica. Prohíbe al ciudadano español haga donacion de todos sus bienes, aunque sea sólo de los presentes. La consecuencia inmediata que debia deducirse es, que se cumpla y acate el precepto de la ley tal y como está escrito. Pero inmediatamente viene la interpretacion y la primera duda que ocurre es, si esa misma donacion valdrá quedándose el donante v. gr., con el vestido que lleva puesto. Meditemos y tratemos de los actos de liberalidad como lo merece esta virtud siempre digna de elogio.

2. ¡Donacion! Palabra mágica, que la primera idea que despierta es la existencia del Supremo Hacedor dando vida á la criatura, al sér inteligente que no pudo ser creado por el acaso y por la informe materia. ¿Puede haber mayor donacion que esta gracia? ¿Hace otra cosa el hombre *al dar lo suyo* que imitar á Dios? Convengamos que la donacion es de derecho divino, porque no representa más que la caridad, porque, al socorrer al afligido ó al menesteroso, no se hace más que llenar un pre-

cepto que recomiendan todas las religiones, y que sólo pueden rechazar las almas depravadas. ¿Hay tampoco mayor placer que donar? El amor de la familia, la santa amistad, las mútuas relaciones con el prójimo ¿no se significan con actos de donaciones no interrumpidas? Los desvelos de la madre cariñosa, el afán del padre para adquirir y con su trabajo atender al sustento de su prole, ¿son otra cosa que donaciones que se compensan también con otras de la misma especie, porque el cariño engendra cariño y el niño desde la cuna empieza á corresponder á los cuidados de la mujer que le amamanta? No necesitamos salir de los primeros pasos de la naturaleza y allí encontramos ejemplos abundantísimos para defender nuestra tesis. Digan lo que quieran los civilistas, la manera de regular las liberalidades puede pertenecer al derecho positivo. El origen de la donacion siempre le encontrará el moralista en los sentimientos que se desarrollan en el corazón humano.

3. ¿Han llegado á su perfeccion esos impulsos filantrópicos? ¿El principio religioso ejerce tal influencia, que el legislador tenga que hacer muy poco para el completo desenvolvimiento de esa virtud? No. Más diremos: alguna vez hemos desconfiado del sucesivo progreso, como si Dios hubiese puesto un límite, del cual no pasaria el hombre. Podrá seguir arrancando sus secretos á la naturaleza; la mecánica y la química se subirán al cielo y recorrerán los astros. Entre tanto las ciencias morales permanecerán estacionadas y vagarán entre mil absurdos, como los filósofos se creen autorizados para crear á su antojo tantas teologías como se han inventado para explicar la creacion del mundo, ó lo que es más fácil, sobre su eternidad.

4. Huyamos del peligroso camino emprendido y en el que quizá diríamos mil herejías. Cumplamos nuestra mision, que es hablar de donaciones, materia sobre la cual legislaron las leyes de Toro.

5. Siguiendo nuestro plan diremos, que la donacion no sólo fué muy conocida en el derecho romano, sino que de ella se ocupó en varios de sus códigos Justiniano, explicando las circunstancias y caracteres que debe tener la donacion simple y la donacion *mortis causa* y las donaciones entre futuros esposos y las que se otorgan á los hijos, de las cuales nos hemos ocupado extensamente en otros sitios. Pudiéramos citar multitud de leyes promulgadas con este propósito; pero queriendo dar la preferencia á lo que se estableció en nuestro derecho patrio, nos limitaremos á decir, que el título 4.º de la Partida 5.ª es un fiel

trasunto de cuanto estaba ordenado en la legislación romana en materia de donaciones, y debiendo detenernos algún tanto en el exámen de las 11 leyes que comprende dicho título 4.º de la Partida 5.ª, en los comentarios de Gregorio Lopez encontrará infinitas citas el curioso lector referentes á los actos de liberalidad romana.

6. Por más incompleto que sea un código, no se puede en él prescindir de un acto tan comun como es la donacion. El Fuero Juzgo tiene el tít. 2.º del lib. V, en que se habla de las donaciones. No contiene más que siete leyes, y sus reglas y disposiciones son, por cierto, bien mancadas y diminutas. En prueba de ello copiaremos sus epígrafes: «1.ª Que la donacion que es fecha por fuerza non vala. 2.ª De la donacion del rey. 3.ª De las cosas que da el rey al marido ó á la muier. 4.ª De lo que da el marido á la muier sin las arras. 5.ª De lo que da el marido á la muier. 6.ª De las cosas que son dadas por escripto. 7.ª De lo que da el marido á la muier, ó la muier al marido.»

7. Los principios desenvueltos en esas lacónicas leyes nos ocuparán algún tanto al abordar de frente las principales cuestiones de la donacion, y con particularidad cuando examinemos las llamadas donaciones reales, que juegan un papel importante, no sólo en nuestro derecho, sino en la historia general del país.

8. El Fuero Viejo de Castilla no habla nada absolutamente de donaciones en general. Sólo se ocupa, en el tít. 1.º del lib. V, de las arras, é del donadio que da el marido á la mujer, todo lo cual no pertenece á esta seccion. Lo mismo podemos decir de las leyes del Estilo, porque únicamente la 246.ª trata de lo que puede dar el marido á su mujer en arras.

9. No sucede lo propio con el Fuero Real. Contiene un título completo, que es el 10.º del lib. III, y en él se inclúyen 11 leyes en las que, si bien no se encuentra tratada con gran extension toda la difícil materia de las donaciones, se sientan en esas disposiciones legales principios dignos de aplauso, que han servido despues para establecer reglas que sirvan de pauta al juzgador al sentenciar los pleitos de esta especie. Desde la donacion hecha á la Iglesia ó á los pobres, la cual significa piedad y caridad, hasta la que otorga el rey, han merecido la atencion del legislador, y cuyas teorías las tuvieron, sin duda, presentes los redactores de las leyes de Partida al escribir el título de que luégo hablaremos, porque no será excusado concluir este párrafo diciendo que en el Ordenamiento de Alcalá no hay una so-

la ley en que se trate ni áun incidentalmente de las donaciones.

10. Llegamos á la legislacion del sabio rey que, como ántes hemos insinuado, destina el tít. 4.º de la 5.ª Partida para hablar exclusivamente y en realidad de la donacion simple, porque de las otras, como arras, donaciones *propter nupcias*, etc., trata en sus lugares correspondientes: «Dar es una manera de gracia, é de amor, que usan los homes entré sí, que es más cumplida, é mejor, que las que digimos en el título ante deste.» (Habia hablado de los préstamos.) Frases elegantísimas que expresan mejor la idea que cuanto nosotros venimos diciendo en elogio de la donacion. No es ménos elocuente Gregorio Lopez al definir este acto de liberalidad. «*Donatio est beneficium ex cordis nobilitate procedens, quando ex libera voluntate fit.*»

11. Fácilmente se comprende que esta es la donacion simple, la que no tiene más fundamento que la generosidad del donante, porque si en ella se hiciera mérito de alguna condicion que el donatario ha de cumplir, ya degenera algun tanto esa misma liberalidad y por eso entónces se llama donacion condicional. Lo propio acontece si se fija día y tambien causa de la donacion, especies todas que se explican menudamente en las primeras leyes de ese título, no hablando de las llamadas *mortis causa*, porque estas en realidad son verdaderos legados, y como actos de última voluntad son susceptibles de revocacion y no se consuman ni realizan hasta que acontece la muerte del donante.

12. Pero el punto más interesante de la donacion es hasta qué extremo puede desprenderse de su caudal el que á todo trance quiere ser generoso, sobre cuyo extremo habla la ley 69.ª de Toro que ahora ocupa nuestra mente. El dominio de las cosas, el derecho de propiedad es tanto más respetado y garantido cuantas mayores facultades se dan al dueño para que haga el uso que le convenga de lo que es suyo y le pertenece. Esta teoría, sin embargo, no puede ser absoluta é ilimitada, porque no ha habido código ni le habrá que permita al incapaz, al menor, que contrate y ménos que done sus bienes. En la misma categoría se coloca al despilfarrador, al pródigo, al que se le pone intervencion en el manejo y administracion de sus bienes. Esto y nada más que esto han hecho las leyes civiles poniendo coto al gran esplendor, al desprendimiento sin causa ni motivo del caudal que tal vez haga falta mañana al mismo donante. Habia en lo antiguo una causa, que creo no haya desaparecido

hoy, porque existe la libertad de cultos, que permitia la absoluta donacion de los bienes. Aquellas personas que entraban en religion prestando los tres famosos votos de pobreza, castidad y obediencia, donaban todos sus bienes á sus parientes, y más de una vez al convento ú orden en que profesaban. Estas donaciones universales no necesitaban otro género de *insinuación* á pesar de todas las prohibiciones de las leyes de Partida que ahora vamos á comentar, porque en realidad son las únicas que han servido de base á la jurisprudencia para establecer verdadera doctrina en esta materia.

13. Despues de haber expuesto extensamente las circunstancias y cualidades que deben concurrir en la donacion intervivos y quiénes pueden ó no pueden tener aptitud legal para recibirlas, la primera duda que se ofrece es si real y verdaderamente hay personas ó corporaciones incapaces á quienes no se pueda donar. En cuanto á personas, nos permitimos decir que ninguna, inclusa la más criminal, puede calificársela como impotente para recibir herencias, y con mayor fundamento donaciones. Esta dureza de la penalidad está suprimida en los nuevos códigos, y los que sufren una condena de muchos años de presidio, aunque sea de cadena perpétua, bien reciben y pueden recibir herencias y donaciones. Pero si las personas no tienen incapacidad, porque hasta el hereje y el judío entran en el gremio de los ciudadanos y de personas que pueden contraer, por razon de la causa puede ser nula la donacion, v. gr., si el donante se empeña en vincular sus bienes, lo que hoy está de una manera categórica y expresa prohibido. Toda donacion que tenga esta tendencia luchará con la ley de 11 de Octubre de 1820 y las demas que se han promulgado sobre extincion de mayorazgos.

14. Pero al lado de la ley se encuentran bien pronto medios de eludirla. Nos preguntaba un antiguo aristócrata cómo podia perpetuar en su familia, si no toda, una parte de su riqueza en cabeza de su primogénito. Y nosotros le contestábamos que dejara el tercio y quinto en usufructo al hijo mayor y que en igual concepto lo recibiera el nieto, porque la ley no prohíbe dejar esos dos usufructos. Nuestro consejo le hemos visto practicado en más de un caso, y nadie se ha atrevido á negar la validez de estos actos. Pueden, pues, hacerse donaciones por dos vidas dejando dos usufructos.

15. Y la mano muerta eclesiástica, ¿puede recibir donaciones? Esto es indiscutible, aunque tenga necesidad de enajenar los bienes donados. Los tribunales han sido en esto inflexibles,

porque han concedido ese derecho de adquirir hasta á corporaciones que han sido ya suprimidas, pero refiriéndose á épocas en que existian. El Supremo Tribunal pronunció una sentencia en 26 de Marzo de 1845, declarando que la Compañía de Jesus pudo muy bien adquirir bienes, como los que se litigaban, en el año de 1825, porque en aquella fecha tenía toda la capacidad legal correspondiente.

16. La dificultad para el jurista será siempre hacer la verdadera calificación del acto si es ó no de pura generosidad y si puede ó no puede tener motivos de arrepentirse el donante, ya porque dé muestras de ingratitude el donatario, haya adquirido una gran fortuna ó variado en fin por cualquier circunstancia la posición de los dos contrayentes. Es muy comun en la vida que el médico, el abogado y otras profesiones presten verdaderos servicios en el ejercicio de su carrera y como acto de beneficencia. Muchos maestros de artes y oficios ejercen actos de caridad, hacen estas verdaderas donaciones. Y se pregunta: ¿tienen derecho los donantes á pedir el pago y reintegro de estos servicios y verdaderas donaciones? Por nosotros contesta la ley 35.^a del título 14.^o de la Partida 5.^a, que habla de los actos de piedad de esta especie y más particularmente se ha elevado á la categoría de jurisprudencia por la sentencia de 17 de Marzo de 1860.

17. Para que resplandezca en todo su esplendor la piedad es indispensable que no se vea tras de ella ningun interes mundano ni ménos esperanza de recompensa. Esto no quiere decir, que el donatario no esté obligado moralmente á manifestarse agradecido. Artesano hemos conocido, que habiendo llegado á hacer un gran capital en su oficio, nunca olvidó la enseñanza que recibió en casa de su primer maestro, y cuya familia hubiera vivido en la indigencia sin los auxilios de aquel aprendiz que les sirvió hasta de criado en los años juveniles. No todos son así y ménos en esta época desgraciada, en que el sentimiento religioso va desapareciendo; especialmente en las clases humildes, sustituyéndole con las aspiraciones seductoras de los goces materiales. Más de una vez hemos salido aterrados de los grandes establecimientos industriales, en que á la par se ve de lo que es capaz de ejecutar el ingenioso operario, pero que, lleno de orgullo, desconoce, porque no se le ha enseñado la base de todo saber, que descansa en el amor de Dios.

18. Si la donacion que tiene por base la piedad, no debe aspirar á retribucion y ménos puede revocarse, porque lo que se

ha dado y consumido no debe devolverse, lo propio sucede con la que descansa en un simple acto de liberalidad. Esta donacion *inter vivos* no puede revocarse más que en muy pocos y contados casos, los cuales marca elegantemente la ley 10.^a, título 4.^o de la Partida 5.^a, que aunque sea extensa nos creemos en la necesidad de copiar ¹. Sin embargo de ser tan expreso el texto de la ley, no dejan de ofrecerse sus dudas en la práctica. Si el donatario infiere una injuria leve al donante en defensa de su derecho, ¿será este motivo bastante para revocar la donacion? Nosotros creemos que no. Si el donatario se comprometió á ejecutar algo y no lo ejecuta tan pronto como debe por negligencia ú otro motivo, ¿podrá ser esto bastante para que quede revocada ó anulada la donacion? Tambien resolveríamos negativamente este segundo caso atendido el espíritu que preside al mero acto de liberalidad, y porque así ha venido en cierto modo á consignarlo el Supremo Tribunal en su fallo de 12 de Octubre de 1858, y más particularmente ha dicho en otra sentencia de 13 de Febrero de 1867, que sólo es revocable la donacion

¹ Como por razon de desconoscencia se puede revocar la donacion.

Desconoscientes son los omes á las vegadas, contra aquellos que les dan algo, é les facen alguna gracia; é por ende tovieron por bien los sabios antiguos, que non fincassen sin pena, é establescieron quatro razones, que por qualquier dellas deve perder la cosa que le fué dada. La primera es, quando aquel que rescibe el donadio, es desconociente contra aquel que gelo faze; faziendole grand desonrra de palabra, ó acusándole de algund yerro, porque oviesse de rescibir muerte, ó perder algund miembro, ó cayesse en enfamamiento, ó perdièsse la mayor partida de lo suyo, si le fuesse provado: ca, como quier que otro alguno pueda dezir, ni deue, el ome que rescibe el algo del. La segunda es, faziendole tuerto de fecho, metiendo manos yradas en el. La tercera es, faziendo grand daño en otras cosas. La quarta es, si se trabaja en alguna manera de su muerte. Mas si muger alguna auiendo fijo de su marido, despues de la muerte del faze donacion al fijo, é se casa con otro; como quier que diximos de suso, que son quatro razones, porque puede ome revocar la donacion, en tal caso como este non son más de tres. El primero es, si despues de la donacion se trabajó de la muerte de la madre. El segundo es, si metiere en ella manos yradas. El tercero es, si se trabaja de fazerle perder todos sus bienes, ó la mayor partida dellos. E por qualquier destos tres casos sobredichos puede tal madre reuocar la donacion que ouiesse fecho á su fijo. Estas razones de desconoscencia, que dezimos en esta ley, puédelas poner, é razonar, aquel que fizo la donacion. E si se callase ende en su vida, sus herederos non la pueden retraer, nin querellar despues.

cuando concurre alguna de las causas especificadas en la citada ley 10.^a que se ha copiado.

19. Y viniendo á nuestra ley de Toro, diremos, que al prohibir la donacion de todos los bienes, aunque sólo comprenda los presentes, no hacia otra cosa que repetir lo que ya estaba mandado y dispuesto en la ley 7.^a, título 12.^o, libro III del Fuero Real. A pesar de todo, los civilistas han encontrado materia para dudar en muchos casos. Es el primero y más comun: ¿valdrá la donacion de todos los bienes reservándose todo ó una parte del usufructo? Si con ese usufructo tiene bastante el donante para atender á sus necesidades, la donacion será válida. Ejemplar hemos tenido en nuestro estudio de un padre cariñoso, que veia desaparecer su fortuna, porque tenía invencible aficion á especular en Bolsa sin tino y prevision. Le aconsejamos que hiciera donacion de todos sus bienes á sus hijos, reservándose el todo ó una parte del usufructo. Así lo ejecutó; y practicadas las diligencias oficiales oportunas, el juez competente dió su aprobacion al acto y aquella familia se salvó.

20. Mas si el donante no se reserva nada; si áun cuando no use la voz de hacer donacion universal de todos los bienes, cede v. gr. una herencia, que es lo único que constituye su patrimonio, entónces esta donacion es nula, porque así lo tiene declarado el Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Marzo de 1859.

21. Otras reglas rigen en las donaciones condicionales, en aquellas en que se exige cierta postura, como dice la ley 6.^a del mismo título y Partida, porque aunque en ellas se haga donacion de todos los bienes, los beneficios del donatario pueden ser tan grandes, que disminuyan mucho esa misma donacion. Cuando concurren estas circunstancias, las donaciones serán válidas y así lo tiene declarado el Supremo Tribunal en sentencias de 21 de Noviembre de 1846, 7 de Mayo de 1860, 28 de Marzo de 1863 y 30 de Diciembre de 1867.

22. Ahora entramos en la explicacion de lo que se entiende por *insinuar* en materia de donaciones, lo cual equivale á decir, que es preciso obtener la licencia y aprobacion del juez, para que sean válidas y legítimas ciertas larguezas. La teoría de los antiguos jurisconsultos en esta como en otras materias tenía siempre por norte llevar al ciudadano con andadores y poniéndole cortapisas en el ejercicio de sus derechos. Así es, que desde tiempos antiquísimos, y con especialidad desde la publicacion de las Partidas, no se permitia á nadie donar, segun el tex-

to de la ley 9.^a del mismo título y Partida que ya citamos, más que *quinientos maravedís de oro*, como no lo hiciera con carta y con sabiduría del mayor juzgador de aquel lugar. El monarca sí podía hacer mayores donaciones y también recibirlas, y no necesitaban de esa insinuación cuando lo donado se destinaba á redención de cautivos, levantar iglesias, etc.

23. ¿Se cumplieron estos preceptos? ¿Rigen hoy? Lo que está en pugna con las costumbres y con la manera de ser de la sociedad, queda siempre sin uso. En más de un archivo de la grandeza, hemos registrado descripciones de bodas en que amigos y parientes lejanos agasajaban á las novias y á los novios con riquísimas preseas, y en ninguno de esos casos se acudía á los alcaldes ni á los oidores de las chancillerías, para que diesen su aprobación ni tomaran conocimiento de semejantes dándivas. Hoy mismo se realizan bodas, no de altos personajes, sino de individuos de la clase media en que ricos capitalistas agasajan á los futuros esposos con preseas, que se estiman en 2 3 y 4.000 duros, cantidad muy superior á los 500 ducados á que suponen que deberían ascender los 500 maravedises de la ley de Partida.

24. Dijimos en su lugar que está vigente la ley 69.^a de Toro, que contiene un precepto filosófico, cual es, que el donante no se arruine entregando toda su fortuna; pero no descendamos á pequeños detalles, suponiendo que es nula toda donación simple que pase de una cantidad tan mezquina como es la de 500 maravedís de oro. Reconocemos que las sentencias de 27 de Marzo de 1860 y 21 de Noviembre de 1867, rinden homenaje á esa limitación de los *quinientos maravedís de oro*; pero alguna vez hemos de estar en disidencia con el Supremo Tribunal diciendo, que la costumbre en millares de ejemplares permite las donaciones de mucha mayor suma, sin que haya necesidad de practicar las diligencias judiciales. Y no queremos acogernos á la facilidad que hoy existe de hacer ricas donaciones sin que tengan conocimiento más que donante y donatario. Prescindiendo de la abundancia del metálico, los valores fiduciarios y al portador llenan muy bien el objeto y con particularidad cuando se quiere crear una renta en el extranjero. En el estado de perturbación de España muchas fortunas emigran, y nada más fácil que transmitir fondos á favor de la persona que se quiera. Hay, por consiguiente, que amoldarse á las costumbres modernas, y tener muy en cuenta, que si cuando se promulgó la ley de Partida 500 maravedís de oro era una gran cantidad, hoy

gasta esa suma cualquier hombre medianamente rico, para hacer un regalo el día del santo á una hija de pila, ó á cualquier otra persona querida. No suele haber pleitos sobre tales ejemplares, porque ningun donatario, aunque se arrepienta el donante, se ve obligado á devolver el regalo. Por fortuna los miramientos sociales son más fuertes en muchas ocasiones que los mezquinos intereses, y nadie quiere pasar por codicioso reclamando lo que regaló de buena voluntad á una persona que luégo dió pruebas de gran ingratitud. Pero si esto se pusiera en tela de juicio, si se quisiera destruir un hecho consumado, nosotros estaríamos al lado del donatario, como no concurrieran circunstancias que demostraran la mayor de las ingratitudes.

25. Las legislaciones especiales de Navarra, Aragon y Cataluña establecen en materia de donaciones principios que están en armonía con su derecho hereditario. Sabido es, que las constituciones del principado fijan la legítima de los descendientes en la cuarta parte del caudal paterno. Pues bien; en el mismo órden puede hacerse una donacion, dejando á salvo esa cuarta parte de las herencias legítimas, segun las teorías y doctrinas sentadas en las sentencias de 4 de Mayo de 1859 y 29 de Setiembre de 1865. Lo mismo podemos decir de las donaciones hechas en Navarra, donde los padres pueden dejar absolutamente sin nada á sus hijos, no siendo conocida la herencia forzosa. Es comun hacer donacion universal de todos los bienes á favor de uno de los hijos, imponiéndoles ciertas y determinadas condiciones, que naturalmente tienen que cumplirse por el donatario, y no haciéndolo hay derecho para pedir la nulidad ó ineficacia de la concesion, segun puede verse en la sentencia de 28 de Setiembre de 1867. Y si esto acontece en las donaciones condicionales y con causa, tambien se exigen ciertos requisitos para que sean válidas y legítimas las donaciones *inter vivos*. Si en Castilla se fijó el límite de la ley de Partida, en Navarra no puede pasar ninguna donacion simple de 300 ducados, exigiendo en otro caso la *insinuacion*, ó lo que es lo mismo, la intervencion del juez para que dé su aprobacion á los motivos y razones que tiene el donante, para favorecer al donatario.

26. Al empezar el comentario de esta ley, dudamos el paraje en que debiamos tratar de las donaciones reales que tanto influjo ejercieron en la manera de ser de España en los siglos xv y xvi. Considerando nuestra pequeñez y al propio tiempo que nuestra mision está simplemente reducida á tratar tan solo de los asuntos civiles de que hablan las leyes de Toro, nos

decidimos á exponer breves consideraciones sobre esta importantísima materia, que debe quedar reservada á mayores ingenios que se comprometan á escribir la historia político-económica de los expresados siglos xv y xvi, remontándose á los dos anteriores siglos, para rebuscar cuántas y de qué especie eran las atribuciones de los monarcas que dominaban en Castilla y Aragon. Vestigios y no pocos se encuentran en los viejos códigos que tanto venimos manoseando y que nos prestarían abundante materia, para demostrar que nuestros abuelos nunca sufrieron el duro despotismo de sus reyes, hasta que dinastías extranjeras se sentaron en el sólio de España. Aquellos monarcas abusaron ciertamente, y con especialidad si eran guerreros y la victoria adornaba sus sienes. Cuando no tenían á su favor este prestigio, como le sucedió á varios de los Enriques, sus actos caían en el mayor descrédito y daban lugar á las más grandes censuras.

27. Prueba manifiesta de esta verdad se encuentra en las llamadas Mercedes Enriqueñas, cuya odiosidad está todavía resonando en los tribunales de justicia al aplicar las diversas leyes que se promulgaron en tiempo de los dos últimos Enriques. Los mismos Reyes Católicos sucumbieron alguna vez á las exigencias de los magnates que rodearon á la infanta Isabel, ántes que sucediera á su hermano el indolente Enrique IV.

28. Un tomo de no escasas dimensiones, podria escribirse con sólo comentar las leyes del título 5.º libro III de la Novísima Recopilacion, en donde están reseñadas esas mismas censuras y atribuciones de los monarcas de Castilla sobre las donaciones, mercedes y privilegios reales desde la ley 8.ª, título 12.º, libro III del Fuero Real, hasta las varias disposiciones adoptadas por D. Carlos II desde 1667 á 1692.

29. Pero lo más digno de exámen entre todas esas leyes, es lo que hace referencia á lo acontecido en las Córtes celebradas en Santa María de Nieva en 1473 y lo pedido tambien por los procuradores en las celebradas en 1480 en la ciudad de Toledo. No hicieron otra cosa los representantes del país, que repetir los clamores que habian hecho resonar en los oidos de Enrique IV los que asistieron á las Córtes de Ocaña en 1469, y sobre cuyos extremos tambien se ocuparon los mismos Reyes Católicos en su pragmática de 6 de Abril de 1487.

30. Mision era de los Fiscales del Consejo de Castilla interponer las oportunas demandas, para que quedaran ineficaces muchas de esas Mercedes Enriqueñas; y si bien está muy léjos

de nosotros censurar en lo más mínimo los actos de los que por espacio de tres siglos han ejercido ese altísimo puesto del ministerio fiscal, diremos sí que no se han interpuesto en época oportuna todas las demandas que se debían interponer y que á no pocas de las que dieron lugar á pleitos ruidosos les faltaba la base, que era la injusticia é ilegalidad de la concesion régia, porque eran varias y de distinta índole esas donaciones Enriqueñas y muchas tenían ó un título oneroso ó descansaban en verdaderos y legítimos servicios prestados á la patria. Sin el mucho pelear en los tiempos de D. Enrique II, D. Juan II y don Enrique IV, no hubiera sido posible á los Reyes Católicos emprender las célebres campañas que habian de arrojar á los muslines al otro lado del Estrecho, consumando de un modo definitivo la reconquista.

31. Ya es hoy inútil ocuparse de esas Mercedes Enriqueñas, porque la propiedad ha sufrido un completo trastorno. Las casas de la antigua nobleza, aquellos pingües y ricos mayorazgos á que estuvieron agregados bienes que pudieran ser objeto de investigacion y aplicacion de las leyes citadas, pertenecen hoy á muchas y distintas y familias, que los han adquirido por título hereditario ó por otros más respetables, como son los de compra ó cualquier causa onerosa. La prescripcion ha puesto un sello solemne, porque si los títulos primitivos tienen la antigüedad de las fechas de tres y cuatro siglos, la buena fé de los poseedores es incuestionable y más aún la de los últimos adquirentes, que tienen como principal escudo las leyes de 1836, que lanzaron al comercio comun esa gran masa de riqueza que estaba amortizada. Estudiemos en la historia jurídica esas leyes político-económicas, pero dejémoslas descansar en la huesa, porque hoy no hay términos hábiles para cuestionar, si la finca A ó el monte B se comprendió ó no se comprendió en una merced régia, hecha sin motivo en los siglos xv ó xvi.

32. Y al concluir cada uno de estos tratados tenemos siempre que dirigir la misma súplica al lector, pidiéndole disimule si queda fatigado al estudiar nuestras difusas observaciones.